

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Aris á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1790.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación en telegrama del 8, que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«El nuevo ministerio que se presentará esta tarde á las Cortes ha quedado constituido del modo siguiente:

- Presidencia, Castelar.
- Estado, Carvajal.
- Gracia y Justicia, Del Rio.
- Hacienda, Pedregal.
- Guerra, Sanchez Bregua.
- Marina, Oreyro.
- Gobernación, Maissonave.
- Fomento, Gil Berges.
- Ultramar, Soler y Plá.

El Sr. Castelar con sus compañeros de ministerio presentó esta tarde á las Cortes Constituyentes, habiendo pronunciado un brillantísimo discurso ampliando las ideas espuestas en la circular enviada á V. S. del día de ayer.—Ha sido muy aplaudido por la Cámara y por las tribunas, en todos y cada uno de sus magníficos períodos.—Háse levantado la sesión.—Reina orden completo.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Tarragona 10 de setiembre de 1873.

—El Gobernador, Luis Maria Lasala.

Núm. 1791.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación en telegrama del 8, que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«El Presidente del Gobierno Sr. Castelar ha presentado á las Cortes el nuevo ministerio. Ha declarado que este ministerio viene á mantener la integridad de las leyes, á restablecer el orden público y á salvar la libertad.—Para realizar este propósito hará la guerra empleando todos los medios de la guerra con gran energía, pero siempre de acuerdo con las Cortes y respetando las decisiones de la Asamblea.—Sostendrá la aplicación de la ordenanza, inclusa la pena de

muerte.—Presentará á las Cortes un proyecto de ley imponiendo una contribucion cuantiosa á los mozos de la reserva prófugos. Del pago de esta contribucion serán responsables sus familias.—Pedirá á las Cortes la suspension de garantías, aplicacion de la ley de orden público, declaracion de todo el país en estado de guerra y si es preciso la movilizacion de todas las reservas.—Organizará el cuerpo de artillería y establecerá rigurosamente la ley de 1822 relativa á la Milicia Nacional.—El Sr. Castelar atacó además fuertemente la demagogia y el carlismo, que son los dos grandes peligros de que es necesario salvar la República.—Escitó á los Diputados á adoptar esta política enérgicamente represiva.—En varios períodos de su discurso el Presidente del Gobierno ha sido saludado con grandes salvvas de aplausos.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Tarragona 10 de setiembre de 1873.

—El Gobernador, Luis Maria Lasala.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### CORTES CONSTITUYENTES.

##### LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Para redimir los censos declarados en venta por la ley de 1.º de mayo de 1855, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde la publicación del presente, bajo las reglas consignadas en sus artículos 7.º y 11.

Art. 2.º Igualmente se admitirán en el plazo de dichos seis meses, y con sujecion á las mismas reglas, las redenciones de los arrendamientos que se pagaban á las Corporaciones, cuyos bienes declarados en venta, no se hayan enajenado todavía, siempre que la merced anual no exceda de 275 pesetas, y entendiéndose como tales aquellos que desde

época anterior á 1.º de enero de 1820 hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubieren sufrido alguna alteracion en su renta con fecha posterior, con tal que los mencionados arrendamientos se hayan renovado.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes dos de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. Se concede un suplemento de crédito de 300.000 pesetas á la Seccion 6.ª, cap. 18, art. 2.º del presupuesto corriente, para atender á la creacion y contratacion de conducciones y servicios especiales y extraordinarios de Correos, así terrestres como marítimos, mientras dure la guerra con los carlistas.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes dos de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santa Maria, Diputado Secretario.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: En vista del escrito del Director general de Sanidad militar de 10 de julio del año próximo pasado, de la Memoria y dictámen favorable de la Junta revisora del reglamento del cuerpo de Sanidad militar, constituida para este efecto por Real orden de 29 de febrero

anterior, y al tenor de la autorizacion contenida en la ley de presupuestos de 1872-73, y de la que concede el art. 4.º adicional de la de 6 de agosto último para que continúen rigiendo los expresados presupuestos hasta que las Cortes Constituyentes hayan dado la ley fundamental de la República, el Gobierno de la misma ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento orgánico del cuerpo de Sanidad militar, el cual deberá ponerse inmediatamente en ejecucion; haciéndose en los capítulos y artículos del presupuesto de Guerra los aumentos y bajas que correspondan en virtud de la autorizacion de gastos contenida en el artículo 4.º adicional de la citada ley de 6 de agosto último.

De orden de dicho Gobierno lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de setiembre de 1873.—Gonzalez.

Sr. Jefe de la Seccion tercera.

### REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la organizacion y objeto del cuerpo.*

Artículo 1.º El mando superior del cuerpo de Sanidad militar corresponde al Ministro de la Guerra.

Art. 2.º El régimen y gobierno interior de este cuerpo estará á cargo de un Jefe de Seccion del Ministerio de la Guerra.

Art. 3.º La Plana mayor de este cuerpo será militar facultativa, y se compondrá:

1.º De Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, graduados en las Universidades oficiales de la Nacion.

Y 2.º De Doctores ó Licenciados en Farmacia, graduados igualmente en las Universidades oficiales de la Nacion.

La Plana menor, auxiliar de la facultativa, se compondrá de una brigada sanitaria.

Art. 4.º El personal de Plana mayor ingresará en el cuerpo por rigurosa ope-

sion, la cual tendrá lugar con arreglo al programa que rija en la materia; y su escala gerárquica y asimilacion con la general del ejército serán las siguientes:

- 1.º Médico ó Farmacéutico segundo, asimilado á Teniente.
- 2.º Médico ó Farmacéutico primero, asimilado á Capitan.
- 3.º Médico ó Farmacéutico mayor, asimilado á Comandante.
- 4.º Subinspector de segunda clase Médico ó Farmacéutico, asimilado á Teniente Coronel.
- 5.º Subinspector de primera clase Médico ó Farmacéutico, asimilado á Coronel.

6.º Inspector de segunda clase Médico ó Farmacéutico, asimilado á Brigadier.

Y 7.º Inspector de primera clase Médico, asimilado á Mariscal de Campo.

Art. 5.º El mando y representacion oficial del cuerpo recaerá siempre en todo ó en parte en Jefes y Oficiales médicos por el orden en que se hallen colocados en la escala jerárquica de su clase.

El mando particular de la Seccion de Farmacia, en lo referente á los servicios especiales que esta desempeña, recaerá en Jefes y Oficiales de dicha seccion por el orden en que se hallen colocados en la escala jerárquica de la misma.

Art. 6.º La Plana mayor facultativa de Sanidad militar tendrá dos escalas: una para el personal médico y otra para el farmacéutico, las cuales estarán cerradas, y los individuos que á ellas pertenezcan ascenderán á los grados inmediatos por rigurosa antigüedad sin defectos; procediéndose para la clasificacion de su aptitud para el ascenso y para ser incluidos en la lista de postergados etc. á lo que se previene en el reglamento para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de 30 de julio de 1866 sobre ascensos militares. Y se hallarán asimismo comprendidos en el art. 34 de dicho reglamento para ser exceptuados de las reglas establecidas en los artículos 31 y 32 del mismo sobre las recompensas que deberán recibir por servicios de campaña, de conformidad á lo establecido para el cuerpo de Sanidad militar en la Real orden de 18 de octubre del citado año.

Art. 7.º Los grados y empleos que el Gobierno conceda fuera de escala á los jefes y oficiales de Sanidad militar por méritos de guerra ú otros servicios serán sin antigüedad, y los agraciados no desempeñarán otras funciones dentro del cuerpo que las que les corresponda por su empleo efectivo de escala; estando subordinados al jefe ú oficial que tenga mayor antigüedad en dicho empleo efectivo.

Art. 8.º El personal de Plana menor se reclutará de la manera que se establece en los reglamentos de las brigadas sanitarias de la Península y de Ultramar; y su escala jerárquica será desde soldado sanitario hasta Subayudante de primera clase inclusive.

Obtendrán los ascensos de conformidad al reglamento aprobado para la aplicacion é inteligencia del Real decreto de 30 de julio de 1866 sobre ascensos militares, y á lo que se previene so-

bre el particular en los reglamentos de las brigadas sanitarias.

Los oficiales de las brigadas sanitarias se denominarán:

- 1.º Subayudante de primera clase, asimilado á Capitan.
- 2.º Subayudante de segunda clase, asimilado á Teniente.
- Y 3.º Subayudante de tercera clase, asimilado á Alférez.

Cuando los subayudantes de primera clase ingresen en las escalas facultativas de Plana mayor mediante los ejercicios de oposicion que están prevenidos, ocuparán en dichas escalas el empleo y lugar que por las oposiciones les haya correspondido; pero conservarán el que ya tenían á título personal y sin antigüedad.

Art. 9.º Los jefes, oficiales y clases de tropa de este cuerpo, tanto de la Plana mayor facultativa como de la menor, disfrutará con sujecion á las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes de las ventajas, sueldos, pluses, gratificaciones y raciones que están acordados ó en adelante se acordaren para sus asimilados del ejército en tiempo de paz y en el de guerra; y tendrán las obligaciones y deberes que prescribe la Ordenanza general del ejército, el presente reglamento y el de hospitales militares.

Art. 10. Disfrutarán tambien los honores, consideraciones y pensiones que corresponden en el ejército á sus grados y empleos asimilados para ellos y sus familias, y á fin de que los Jefes, Oficiales y tropa de Sanidad militar no sean confundidos con los de las armas y demás institutos del ejército, usarán un ramo de oliva bordado en oro los de Plana mayor, y estampado en laton los de la menor, colocado en ámbos lados del cuello de la levita, vesta y capote, como emblema característico de la mision propia del instituto.

Art. 11. El cuerpo de Sanidad militar tiene por objeto calificar la aptitud física de los individuos que ingresen en el ejército, conservar la salud de los mismos, promover cuanto pueda contribuir á su mayor robustez y desarrollo, curar sus enfermedades y heridas en todo tiempo y lugar, declarar y calificar las exenciones físicas que los inutilicen para el servicio, ilustrar con sus informes al Gobierno y á las autoridades en los asuntos periciales que se le consulten, y ocuparse de cuanto tenga relacion con la salud de las tropas.

Art. 12. Para desempeñar todos estos servicios y el de los cuerpos armados en tiempo de paz se establecen las siguientes plantillas:

- PRIMERA.—PARA LA PENÍNSULA.
- 2 Inspectores Médicos de primera clase.
- 4 Inspectores Médicos de segunda clase.
- 12 Subinspectores Médicos de primera clase.
- 19 Subinspectores Médicos de segunda clase.
- 58 Médicos mayores.
- 110 Médicos primeros.
- 110 Médicos segundos.
- 1 Inspector Farmacéutico de segunda clase.
- 2 Subinspectores Farmacéuticos de primera clase.

3 Subinspectores Farmacéuticos de segunda clase.

- 8 Farmacéuticos mayores.
- 17 Farmacéuticos primeros.
- 17 Farmacéuticos segundos.

SEGUNDA.—PARA LA ISLA DE CUBA.

- 1 Inspector Médico de segunda clase.
- 1 Subinspector Médico de primera clase.
- 3 Subinspectores Médicos de segunda clase.
- 34 Médicos mayores.
- 60 Médicos primeros.
- 3 Farmacéuticos mayores.
- 16 Farmacéuticos primeros.

TERCERA.—PARA LA ISLA DE PUERTO-RICO.

- 1 Subinspector Médico de primera clase.
- 1 Subinspector Médico de segunda clase.
- 3 Médicos mayores.
- 10 Médicos primeros.
- 2 Farmacéuticos primeros.

CUARTA.—PARA LAS ISLAS FILIPINAS.

- 1 Inspector Médico de segunda clase.
- 1 Subinspector Médico de primera clase.
- 2 Subinspectores Médicos de segunda clase.
- 8 Médicos mayores.
- 20 Médicos primeros.
- 1 Farmacéutico mayor.
- 4 Farmacéuticos primeros.

Art. 13. La distribucion del personal contenido en las plantillas que preceden se ajustará en la Península al estado adjunto, y en la islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas á lo que en vista de las necesidades del servicio determinen los capitanes generales, oyendo á los Jefes superiores de Sanidad militar respectivos.

Art. 14. La fuerza de la clase de tropa que han de tener las brigadas sanitarias de la Península y Ultramar la incluirá cada año el Ministro de la Guerra en los proyectos de ley que fijan la cifra de los respectivos ejércitos.

## CAPITULO II.

### De la Junta superior facultativa y económica.

Art. 15. La Junta superior facultativa del cuerpo la compondrán: el Inspector Médico de primera clase más antiguo, Presidente; dos Inspectores Médicos de segunda clase y uno Farmacéutico, Vocales íponentes; el Subinspector de primera clase, Jefe de estudios de la Escuela de aplicacion de Medicina militar, Vocal, y un Subinspector Médico de segunda clase, Secretario; formando parte integrante de la misma, cuando funcione con el carácter de económica, un Subintendente del cuerpo de Administracion militar, que será Vocal ponente en todos los asuntos de orden administrativo. Los individuos designados para componer esta Junta tendrán voz y voto en todos los acuerdos y deliberaciones, siendo decisivo el voto del Presidente en caso de empate.

El presidente podrá llamar al seno de la Junta, cuando lo juzgue oportuno, á cualquiera de los individuos del cuerpo destinados en Madrid que por sus conocimientos especiales en el asunto de que haya de tratarse pueda contribuir á ilus-

trarlo y á asegurar el acierto en las resoluciones de la misma.

Art. 16. La Junta superior facultativa, como cuerpo consultivo, informará pericialmente en todos los asuntos en que segun la legislacion vigente deba ser oida, y en todo lo demás que con el mismo fin se remita á su Presidente por el Ministerio de la Guerra.

Tambien entenderá por acuerdo del Jefe de la Seccion de Sanidad del Ministerio de la Guerra, ó por iniciativa del Presidente y de los vocales, en cuantos asuntos tengan carácter científico y facultativo relacionados con el régimen y servicio del cuerpo; y fomentará, dirigirá, ordenará y publicará los trabajos de las Academias científicas y literarias de Sanidad militar de los distritos.

Asimismo designará los Médicos primeros que deban encargarse de visita en los hospitales militares, eligiendo á los que, hallándose en los dos tercios superiores de la escala de su clase, reúnan sobresalientes cualidades para el desempeño de la Medicina operatoria.

Art. 17. La Junta superior facultativa es al propio tiempo Junta superior económica de Sanidad militar, y ejercerá las funciones propias de este carácter en todos los asuntos del cuerpo en la forma que estableciesen los reglamentos de hospitales militares y ambulancias del ejército, laboratorio central de medicinas y Parque sanitario.

Art. 18. Cuando se ordene por el Ministerio de la Guerra, el Presidente y los Inspectores Médicos de la Junta superior facultativa pasarán revistas de inspeccion á los hospitales militares y al personal y material sanitario de las guarniciones y cuerpos en operaciones; y el Inspector Farmacéutico al personal de su Seccion, al laboratorio central de medicinas y al material de las oficinas de Farmacia de los hospitales y ambulancias.

Los inspectores en revista presentarán dentro de los dos primeros meses despues de terminada, ó á la mayor brevedad en casos urgentes, una Memoria razonada acerca del desempeño de su cometido, consignando las providencias que deben adoptarse para el mejor servicio y las que en uso de sus facultades hayan tomado; consultando anticipadamente en escrito separado las que á su juicio importe adoptar perentoriamente por el jefe de la Seccion de Sanidad del Ministerio de la Guerra ó por el Gobierno, segun los casos.

Art. 19. Para auxiliar los trabajos de que debe ocuparse la Junta superior facultativa y económica, se destinará á la Secretaria de la misma el personal de Jefes y Oficiales Médicos y Farmacéuticos, y los escribientes de las clases de tropa que sean necesarios.

(Se continuará)

### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del miércoles 20 de agosto de 1873.

Abierta á las diez de su mañana bajo la presidencia del Sr. Palau, asistiendo los Sres. Sanahuja, Ciurana, Estivill y Torrademé, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Resolviendo la consulta formulada por el alcalde de Masó sobre el modo de repartir un tanto por ciento para cubrir el gasto de los guardas rurales, se acuerda contestar que únicamente vienen obligados á su sostenimiento los propietarios rurales, tanto vecinos como forasteros de aquel distrito municipal; que para cubrir su costo debe sujetarse el ayuntamiento á lo prescrito en el artículo 30 del Reglamento de 20 de abril de 1870, y que sobre si necesitan ó no autorizacion para usar armas de fuego, al Sr. Gobernador corresponde decidir en uso de sus atribuciones.

Vista la esposicion elevada por el ayuntamiento de Reus pidiendo se ordene la pronta y total conclusion de la carretera que conduce á Castellvell, se acuerda someterla al juicio de la Diputacion, previo informe que sobre la misma deberá emitir el Director de caminos vecinales.

Enterada esta Comision de que algunos ayuntamientos que adeudan considerables cantidades por contingente provincial lo han cobrado ya sin embargo de los respectivos contribuyentes, acuerda publicar una circular en el *Boletín oficial*, haciéndoles ver la responsabilidad criminal que contraen, la cual les será exigida sin mas contemplacion, si en un término breve no satisfacen sus descu- biertos.

Examinado el espediente de elecciones municipales verificadas en Albiol y vistos los recursos interpuestos por Pedro Caballé y José Prats, escusándose el primero de servir el cargo concejil para que ha sido electo, por tener la edad de 68 años segun justifica con la fé de pila que acompaña y quejándose el segundo de que no se resolviera por la Junta de escrutinio la exencion que oportunamente utilizó; Resultando que recibidas ambas instancias debidamente en estas oficinas se pidió al alcalde el espediente que debia haber remitido con arreglo al art. 89 de la ley electoral; Resultando que con fecha de ayer contesta éste que no lo elevó ni remite por no haberse interpuesto reclamacion alguna; Considerando que los acuerdos del alcalde carecen de verdad, pues en la instancia del primero aparece un decreto firmado por el mismo negando lo que pide y el segundo presenta el recibí de la instancia que dirigió al ayuntamiento, firmado por el mismo alcalde en 25 julio próximo pasado; Considerando que la excusa propuesta por Cavallé estaba comprendida en la ley Municipal art. 39 y sobre la que asiste á José Prats no es posible fallar por cuanto no la ha reproducido ante esta Superioridad y es imposible pedir nuevos datos por espirar hoy el plazo concedido á este efecto á las Comisiones provinciales en la regla 6.ª del decreto de 26 de junio último; Considerando que por la conducta observada el alcalde de Albiol se hace merecedor á un severo correctivo por haber incurrido en las faltas previstas por el capítulo 3.º de la ley Electoral; esta Comision acuerda 1.º declarar admisible la excusa de Pedro Cavallé por ser mayor de 60 años: 2.º reservar á José Prats el derecho de que se cree hallar asistido y que podrá utilizar en la forma que estime

conveniente contra el alcalde de Albiol, causante de los perjuicios que se le han ocasionado; y 3.º pasar el tanto de culpa al tribunal ordinario para que proceda á lo que haya lugar contra el mencionado alcalde por la responsabilidad criminal en que ha incurrido.

Examinado el espediente de elecciones municipales verificadas en Ribarroja y visto el recurso interpuesto por Mariano Alabart; Considerando que la enfermedad por él mismo alegada no le impide físicamente para el ejercicio de los cargos concejiles, se acuerda desestimarle confirmando por tanto el fallo proferido por la Junta de escrutinio.

Terminando en este dia el plazo prefijado en la regla 6.ª del decreto de 26 de junio último con referencia al artículo 89 de la ley Electoral, para resolver esta Comision sobre los recursos interpuestos contra los fallos de la Junta de escrutinio dictados á consecuencia de las elecciones municipales verificadas en los dias 12, 13, 14 y 15 de julio próximo pasado, y resultando que se ha dictado resolucion sobre todas las reclamaciones elevadas, escepto las que se refieren á Salomé, Cénia y Torre de Fontaubella por no haber remitido oportunamente estos alcaldes los espedientes originales ni contestado á los informes pedidos, infringiendo así no solo el antecitado art. 89, si que tambien incurriendo en desobediencia ó negligencia y en la responsabilidad prevista por el art. 172: Se acuerda 1.º devolver á los respectivos ayuntamientos todos los espedientes fallados y 2.º pasar el tanto de culpa á los tribunales ordinarios contra los alcaldes de que se deja hecho mérito, para que les sea exigida la responsabilidad en que puedan haber incurrido.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se ha levantado la sesion á las once y media.

Tarragona 22 de agosto de 1873.—  
El Secretario, Tomás Larráz.

Sesion ordinaria del viernes 22 de agosto de 1873.

Abierta á las nueve y media de su mañana bajo la presidencia del señor Palau, asistiendo los Sres. Ciurana, Estivill y Torrademé, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Tambien se aprueban: 1.º La cuenta general de los gastos ocurridos con motivo de varias reparaciones hechas en los comunes y otros aposentos de la casa provincial de exósitos y maternidad de esta capital, importante 48 pesetas 75 céntimos. 2.º Las referentes á las obras de albañilería, carpintería y demás que se han practicado para conducir aguas potables á este edificio y reparar las cañerías que las conducen al Instituto.

A solicitud de la Junta de primera enseñanza se acuerda comprender en la orden circular de 5 de los corrientes al alcalde de Aleixar, obligándole en los términos que allí se disponen al pago de los haberes que adeuda á los maestros de su localidad.

Tambien se acuerda prevenir al ayuntamiento de Cabacés que si en el preci-

so término de 10 dias no satisface sus haberes á la profesora D.ª Engracia Ribas será considerado como desobediente á la autoridad y sometido á la accion de los Tribunales.

A la consulta hecha por el alcalde de Argentera sobre si puede espedir las hojas de padron á dos concejales electos para formar parte del nuevo ayuntamiento, los cuales desean levantar el domicilio, se acuerda contestar en sentido afirmativo, advirtiéndole quedan no obstante obligados á servir y desempeñar los cargos públicos que se les han confiado hasta que acrediten la residencia efectiva y continuada en otro punto por espacio de seis meses con arreglo á lo prescrito en el caso 2.º art. 15 de la ley municipal y capítulo 2.º del Reglamento dado para la ejecucion de la misma en 6 de mayo de 1871.

A la consulta hecha por el alcalde de la Poble de Montornés se resuelve contestar, insiguiendo lo dispuesto en sesion del dia 13, que puede obligar á los concejales electos para tomar posesion bajo las responsabilidades que por la ley procedan, quedando constituido el ayuntamiento si se presentan dos terceras partes del número total de individuos que han de componerle.

En vista de un acuerdo tomado por el ayuntamiento de Horta á consecuencia de no habérsele presentado por sus responsables las cuentas municipales correspondientes á los años de 1868 á 69, 1869 á 70, y 1870 á 71, se acuerda prevenir á los mismos que si no las rinden en el preciso término de 20 dias, además de incurrir en la multa máxima que autoriza el art. 175 de la ley municipal, se les considera como desobedientes y sujetos á la responsabilidad criminal que proceda.

Trasládese al señor Gobernador el oficio suscrito por el alcalde de Prades á fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas obligando al alcalde y depositario de los años 1869 á 70 y 1870 á 71 á rendir las cuentas de su administracion al ayuntamiento actual.

La misma determinacion se adopta con respecto al alcalde predecesor del actual en Bisbal de Falset.

Vista la comunicacion elevada al Sr. Gobernador por el alcalde de Vandellós poniendo en su conocimiento que tres individuos de la Junta municipal se resisten á firmar las cuentas que la misma aprobó por mayoría de votos, se acuerda manifestar á dicha autoridad que con arreglo á los artículos 102 y 105 de la ley Municipal, vienen aquellos obligados á firmar el acta que se menciona ó á formular voto particular.

Tambien se acuerda que con cargo al crédito extraordinario votado por la Diputacion, se anticipen al primer Jefe del batallon Guias de la Diputacion, 1,500 pesetas reintegrables por el mismo, para atender á las necesidades del servicio.

Finalmente se acuerda citar á los Sres. Diputados que la Corporacion provincial designó el dia 20 para unirse á esta Comision á fin de cumplimentar sus acuerdos sobre reparto de las contribuciones de guerra, con el objeto de que comparezcan á la reunion que debe celebrarse el lunes próximo dia 25.

En este estado se levantó la sesion á las once y cuarto.

Tarragona 25 de agosto de 1873.—  
El Secretario, Tomás Larráz.

Sesion ordinaria del lunes 25 de agosto de 1873.

Abierta á las nueve y media de su mañana bajo la presidencia del Sr. Palau, asistiendo los Sres. Sanahuja, Ciurana, Estivill y Torrademé, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Se dá cuenta de la comunicacion pasada por el Sr. Gobernador en que traslada la orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 19 del actual ordenando que las Diputaciones provinciales procedan inmediatamente á distribuir el cupo de hombres que ha correspondido para el reemplazo del año actual haciendo la designacion y el sorteo de décimas desde el dia 29 al 31 del actual, mas considerando que en esta provincia es absolutamente imposible llevar á cabo desde luego tal disposicion por cuanto no se han recibido todavía los expedientes y datos necesarios que han debido remitir 32 ayuntamientos, se acuerda hacerlo así presente al Sr. Gobernador para que se sirva reclamarlos con toda urgencia á fin de dar cumplimiento á la orden citada, manifestándole á la vez que aprovechando esta oportunidad y á los efectos prevenidos en el art. 3.º de la ley de 16 del actual y orden del 19 se sirva asimismo prevenir á todos los ayuntamientos de la provincia que dentro de un brevísimo término remitan á esta Comision un nuevo estado de los mozos alistados para la reserva, en el cual figuren estos por escala de edad y orden de menor á mayor, base para el turno de procedencia con que se ha de verificar el ingreso en el ejército.

Es admitido por cuenta del cupo de Cherta en el reemplazo de 1872, Manuel Rius Mola, que se halla sirviendo en el ejército de Puerto-Rico, segun certificado recibido en estas oficinas con fecha 20 de los corrientes.

Vista la comunicacion elevada por el alcalde de Santa Coloma de Queralt manifestando que el dia 24 no pudo tomar posesion el nuevo ayuntamiento por no haberse presentado al efecto los individuos elegidos para constituirle, por cuya razon presenta la renuncia de la Corporacion que preside y debia cesar: Considerando que en virtud de la orden adoptada por el Sr. Gobernador en uso de las atribuciones que le confiere la ley de 18 del actual, se ha suspendido la toma de posesion de los ayuntamientos de esta provincia hasta el dia 24 de setiembre próximo, la Comision provincial acuerda quedar enterada en cuanto al primer extremo de la predicha comunicacion y no admitir la renuncia del ayuntamiento actual por cuanto viene obligado á desempeñar sus funciones hasta que le sustituya el nuevamente elegido.

A la comunicacion pasada por la Comision provincial de Gerona proponiendo para en adelante la admision reciproca en los establecimientos de Beneficencia de los pobres naturales del Principado sin reclamacion ni abono de estancias,

esta Comision insiguiendo lo resuelto por la Diputacion al ocuparse en 7 de noviembre próximo pasado de igual propuesta hecha por la provincia de Córdoba, acuerda contestar que considera por ahora innecesaria aceptar esta reciprocidad que en último resultado vendria á agravar de un modo quizá importante, el presupuesto, sin beneficio de la provincia.

A instancia de Juan Banús y Palau, vecino de Milá, se acuerda prevenir á este alcalde le entregue la hoja de padron que solicita para trasladar su domicilio al pueblo de Masó, advirtiéndole no obstante que el recurrente queda obligado á conllevar las cargas concejiles hasta que acredite la residencia efectiva y continuada en otro punto por espacio de seis meses con arreglo á lo prescrito en el caso segundo art. 15 de la ley municipal y capítulo 2.º del Reglamento dado para su ejecucion en 6 de mayo de 1871.

Vista la relacion de bagajes facilitados por el ayuntamiento de Roquetas en los meses de enero, febrero, marzo y mayo, próximo pasados, se acuerda suspender su abono hasta tanto que se presente la oportuna copia del pasaporte del jefe que los pidió.

Vista la instancia elevada por Buena-ventura Soler pidiendo se le abone por quien corresponda el valor del terreno que le ha sido ocupado para construir el camino de esta capital á Pont de Armentera, se acuerda escitar el celo de los ayuntamientos de Callar, Pallaresos y Secuita para que abonen su importe, pues de lo contrario habrian de paralizarse las obras é interrumpirse dicha línea.

Accediendo á lo solicitado por la Junta provincial de primera enseñanza y de conformidad con lo dispuesto por la Diputacion en 7 de noviembre del año anterior se acuerda entregar á la misma cuarenta ejemplares de la obra titulada «Lahacienda de nuestros abuelos» y otros cuarenta de la nominada «Primeras edades de la tierra» con el objeto de que se repartan como premios entre los profesores y alumnos que mas se distinguen por su aplicacion, aprovechamiento y laboriosidad.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesion á las once de la mañana.

Tarragona 27 agosto de 1873.—El Secretario, Tomás Larráz.

Sesion ordinaria del miércoles 27 de agosto de 1873.

Abierta á las nueve y media de su mañana bajo la presidencia del Sr. Palau, asistiendo los Sres. Sanahuja, Ciurana, Estivill y Torrademé fué leida y aprobada el acta de la anterior:

A los efectos que sean procedentes en virtud de la providencia tomada por el Sr. Gobernador el 22 de los corrientes aplazando la toma de posesion de los ayuntamientos recientemente elegidos hasta el 24 de setiembre próximo á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 18 del actual, acuerda la comision trasladar dicha Autoridad los oficios elevados por los alcaldes de Vallvert, Tivisa, Ascó y Gandesa, en los cuales se

participa haberse posesionado de sus cargos los nuevos ayuntamientos respectivos, autorizando al Sr. Vice-presidente para que traslade por sí igualmente las nuevas comunicaciones que sobre el particular pudieran recibirse.

Se da cuenta, y la Comision queda enterada de los oficios que la dirigen los alcaldes de Poboleda, Cabra, Margalef, Tivenys y Masllorens, manifestando los diferentes motivos que han concurrido para no poder dar posesion á los ayuntamientos nuevamente elegidos, y de conformidad con lo resuelto en las superiores disposiciones citadas en el acuerdo anterior se determina que continúen las mismas municipalidades hasta el día 24 de setiembre próximo en que deberán ser reemplazadas.

Vista la comunicacion elevada por el ayuntamiento de esta capital, presentando la dimision de su cargo, en el cual cree debe ser reemplazado por el que últimamente ha merecido los sufragios de la localidad, é insiguiendo lo resuelto anteriormente, se acuerda trasladarla al Sr. Gobernador á quien se dirá que la Comision por su parte no acepta la espresada renuncia, y que considera debe continuar en su ejercicio el citado Municipio hasta el 24 de setiembre próximo.

Es aprobada la cuenta de los gastos relativos al servicio de conservacion de las carreteras, abandonadas por el Estado y que se hallan hoy á cargo de la Provincia, ocurridos durante el mes de julio próximo pasado importante en junto la suma de 210 pesetas 36 céntimos.

Vista la comunicacion elevada por el Teniente alcalde de Rasquera manifestando que el alcalde reside todavía en Mora la Nueva y se resiste á ocupar de nuevo su cargo, se acuerda contestarle que la Comision adoptará las medidas oportunas para obligar á dicho funcionario á que se encargue de nuevo del puesto que le está confiado.

En vista de la esposicion elevada por Pablo Pujol y Barenys, se acuerda prevenir al alcalde de Maspujols le espida la hoja de padron que le reclama para trasladar su domicilio á Riudoms, quedando sin embargo obligado á servir los cargos públicos que se le confieran en la localidad hasta que acredite su residencia efectiva y continuada en otro punto por espacio de seis meses, con arreglo á lo prevenido en el caso 2.º art. 15 de la ley Municipal y demás disposiciones contenidas en el capítulo 2.º del Reglamento publicado en parte para su ejecucion con fecha 6 de mayo de 1871.

Igual resolucion se adopta con respecto al alcalde de Esplugu de Francolí con motivo de una reclamacion idéntica formulada por Francisco Güell y Llovera.

En vista de la consulta hecha por el alcalde de Fatarella sobre si con arreglo al art. 39 de la Ley municipal vigente puede ser concejal D. José Compte y Suñé, votado al efecto en las últimas elecciones, se acuerda contestar que la Junta de escrutinio á que se refiere el art. 87 de la Ley electoral debe resolver en 1.ª instancia el día cuatro de setiembre próximo, sin perjuicio de los recursos que á los interesados concede el art. 4.º de la Ley publicada en 18 de los corrientes.

Vista la exposicion elevada por el Ayuntamiento y varios contribuyentes de Vilaplana pidiendo se destine á dicho pueblo un destacamento para impedir que los carlistas se apoderen de la cosecha pendiente y además obliguen á los vecinos morosos al pago de las cuotas que tienen señaladas en el reparto vecinal, se acuerda pasarla al señor Gobernador para la resolucion que estime justa.

Resultando de una comunicacion dirigida por el alcalde de Pasanant que dicho Ayuntamiento no ha confeccionado todavía el reparto vecinal correspondiente al año económico de 1872 á 73, por cuyo motivo no han sido satisfechas las atenciones de su presupuesto, y considerando que esta conducta implica una negligencia grave y omision punible, se acuerda declarar á dicho ayuntamiento incurso en la multa máxima que autoriza el art. 175 de la ley, previniéndole á la vez forme inmediatamente el reparto del año próximo pasado con arreglo á las instrucciones vigentes.

De conformidad con el dictámen emitido por la Junta provincial de 1.ª enseñanza, se acuerda declarar que doña Luisa Ortiz como maestra que fué de la escuela de Puigpelat no tiene derecho á percibir los haberes correspondientes á los días del mes de abril que no funcione en la clase.

A solicitud de D. Ramon Serra profesor de instruccion pública en Blancafort se acuerda prevenir á este ayuntamiento que si en el término de diez días no le satisface sus haberes se pasará el tanto de culpa al tribunal ordinario para que proceda á lo que haya lugar en vista de su morosidad y desobediencia.

No habiendo satisfecho todavía don José Montaner los reintegros que se le han reclamado en virtud de los reparos puestos por el tribunal mayor de Cuentas á las de esta Diputacion, correspondiente al año económico de 1867 á 68, se acuerda ponerlo en conocimiento del señor Gobernador para que en uso de sus atribuciones exija el cumplimiento de las providencias dictadas sobre el particular.

A tenor de lo acordado por la Diputacion en 20 de los corrientes aprueba esta Comision la memoria y planos esplicativos del proyecto presentado por el Director de caminos referente al ramal de la carretera vecinal de la de Reus á Almoester por Castellvell á la cantera de Santa Ana y para la incoacion del espediente de utilidad pública, se acuerda pasar los espresados documentos con la nómina de los propietarios de terrenos que han de espropiarse, á la autoridad superior civil de la provincia á los efectos prevenidos en el decreto ley de 14 de noviembre de 1868.

Presentados los mozos José Domingo Mestre y Francisco Vernet Durán, quintos números 60 y 4 respectivamente por los cupos de Tarragona y García en el reemplazo de 1872, han sido declarados soldados é ingresan en caja por tener las condiciones exigidas en la ley, quedando relevados de la nota de prófugos en atencion á las razones que en su defensa han alegado.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se ha levantado la sesion á las doce menos cuarto.

Tarragona 29 de agosto de 1873.—El Secretario, Tomás Larráz.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1792.

D. Evaristo Montañés Juez de primera instancia de la villa y Partido de Falset.

Por la presente requisitoria recomendando á todas las autoridades y dependientes de policia judicial y suplico á los que no estén sujetos á mi jurisdiccion que por cuantos medios les sugiera en celo, procuren la captura de José Vidal y Vernet soltero, labrador, natural y vecino que fué de Tivisa y de donde se ausentó hallándose en libertad provisional, de edad veinte y cuatro años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba po a, cara delgada, color sano y viste calzon corto, blusa azul y alpargatas, conduciéndole á mi disposicion si se consigue con las seguridades necesarias á fin de que cumpla la condena de dos meses y un dia de arresto mayor ó sean veinte y un dias que le faltan sufrir, deducido el tiempo que le sirve de abono, impuestos en sentencia egecutoria de la sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del Distrito en méritos de la causa criminal contra el mismo seguida sobre desórden público.

Dado en Falset á cuatro de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó, escribano.

Núm. 1793.

D. Manuel Villar y Estéban juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito y emplazo á José Salvía Satorra labrador vecino de Alguaire para que en el término de treinta dias siguientes á la publicacion de este edicto se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre muerte violenta de Pedro Mesegué de dicho vecindario y encargo á todos los agentes de la policia judicial y demás autoridades procedan á su captura y remision á este juzgado para dicho fin.

Dado en Balaguer á cuatro de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Villar.—Por mandado, Antonio Cortazu, escribano.

Señas personales de José Salvía Satorra.

Edad 22 años, estatura alta, pelo castaño, ojos azules, cara redonda algo gruesa, barba clara, nariz chala.